

**ACUERDO DE SALA
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2017

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un **acuerdo** en el juicio al rubro indicado, para **REENCAUZAR** el escrito presentado por Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Se arriba a tal conclusión, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, se tienen los siguientes:

1. Acuerdo OPLEV/CG282/2016. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo por el cual **ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017. En el acuerdo determinó no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio a los partidos políticos nacionales que no lograron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales**, a los demandantes,

Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Recursos de apelación. Inconformes con el citado acuerdo, los partidos políticos nacionales, Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, que fueron radicados, respectivamente, con las claves RAP-86/2016, RAP-90/2016, RAP-85/2016 y RAP-88/2016 y resueltos el cuatro de enero del presente año, en el sentido de confirmar el Acuerdo OPLEV/CG282/2016.

3. Juicios de revisión constitucional electoral. El ocho y siete de enero de dos mil diecisiete los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

4. Sentencia de Sala Superior. El primero de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, en el sentido de revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves RAP-86/2016, RAP-90/2016, RAP-85/2016 y RAP-88/2016, de cuatro de enero de dos mil diecisiete y ordenar al Organismo Público Responsable dictar un nuevo acuerdo conforme con los lineamientos señalados en la ejecutoria.

5. Acuerdo impugnado. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Organismo Público Electoral de Veracruz dictó el Acuerdo **OPLEV/CG027/2017** ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-004/2017 y acumulados.

6. Juicio de revisión constitucional. El siete de febrero de dos mil diecisiete, Movimiento Ciudadano promovió ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz un juicio de revisión constitucional, en contra del acuerdo OPLEV/CG027/2017.

7. Integración de los expedientes y turno. La Magistrada Presidenta dictó el acuerdo respectivo, por el que ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87 de la Ley de Medios, puesto que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con actos atinentes al financiamiento de un partido político nacional en el ámbito local.

Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se tiene en cuenta que el demandante solicita en sus escritos, que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca *per saltum* el presente medio de impugnación; sin embargo, dicha figura procesal es inaplicable al caso, porque el actor controvierte un acuerdo emitido por el OPLE Veracruz relativo al cumplimiento de una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados, y por ello, en virtud del principio de congruencia que debe guardar la decisión incidental con la principal, es este órgano jurisdiccional

regional quien está facultado para conocer de los planteamientos de la demanda.¹

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente asunto no reúne los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional, en tanto que no se controvierte el acuerdo impugnado por vicios propios, sino que tanto la argumentación, como la pretensión del actor, están estrechamente vinculadas con el acatamiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, en tanto que funda sus agravios en que el OPLE Veracruz sólo cumplió *parcialmente* la ejecutoria. El actor alega, que el acuerdo dictado por la autoridad responsable impacta negativamente en su derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de precampaña, porque a su criterio no se cumplen los alcances de la ejecutoria de mérito.

4. REENCAUZAMIENTO

Por lo señalado en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado se debe reencauzar a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados, para que se analice si la responsable acató la ejecutoria dictada en el citado expediente.

Lo anterior, para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, que exige los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹ Véase jurisprudencia 24/2001 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa la demanda del presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en juicio de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-23/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO